



**REGLAMENTO DE LA SOCIEDAD RURAL ARGENTINA PARA  
EL REGISTRO GENEALOGICO DEL CABALLO DE POLO  
ARGENTINO**

*Rige la misma Reglamentación General de Equidos, con las siguientes variantes:*

- Art. 1º -** El Registro del Caballo Polo Argentino comprende las siguientes divisiones:
- 1.1 - Registro Selectivo Preparatorio
  - 1.2 - Registro Definitivo
- Art. 2º -** La Sociedad Rural Argentina incorpora, por delegación de la Asociación Argentina de Criadores de Caballos de Polo (A.A.C.C.P.), los ejemplares inscriptos en los Registros mencionados en el Art. 1º, .1 y .2, y procederá al contralor y emisión de los certificados de los productos provenientes de los citados registros.
- Art. 3º -** Podrán inscribirse en los Registros de la Sociedad Rural Argentina los equinos que, por sus características de conformación y temperamento, estén comprendidos para la función específica, de acuerdo con las normas fijadas por la A.A.C.C.P. en su reglamento, que la Sociedad Rural Argentina reconoce y aprueba.
- 3.1 - Cualquier modificación que la Asociación Argentina de Criadores de Caballos de Polo introduzca en su reglamento, deberá ser comunicada a la Sociedad Rural Argentina para su consideración, con anterioridad a su puesta en vigencia.
- Art. 4º -** Para la inscripción de los ejemplares en los Registros Selectivo Preparatorio y Definitivo, la Sociedad Rural Argentina llevará una sola numeración de S.B.A., y por sexo, anteponiéndole cero (0) a las hembras.
- 4.1 - Asimismo se antepondrá al número de inscripción, la letra "P" ó "D", según el registro correspondiente.
  - 4.2 - Los machos inscriptos que se castren, deberán consignar a continuación del número de inscripción la letra "C". De extenderse certificado de antecedentes genealógicos se hará debida constancia de ello.
- Art. 5º -** **Del Registro Selectivo Preparatorio:** Podrán ser inscriptos en este Registro, con previa inspección de aprobación:

5.1 - Productos: Obtenidos con uno ó ambos progenitores de este Registro.

5.2 - Padrillos: Podrán ser inscriptos en este Registro, los padrillos que, previa inspección en la que se constate sus condiciones de calidad, tipo y temperamento, resulten aprobadas por la A.A.C.C.P..

5.2.1 - Los padrillos del Registro Selectivo Preparatorio podrán incorporarse al Registro Definitivo, cuando el criador ó su propietario demuestre que produce caballos jugadores. Será condición ineludible que haya prestado servicio en manada de yeguas inscriptas, y denunciado los servicios y nacimientos respectivos, de acuerdo con lo dispuesto por este Reglamento.

5.3 - **Machos Castrados**: Los ejemplares machos inscriptos, que sean castrados conservaran la inscripción con la correspondiente mención. El caballo perteneciente a esta categoría, será tenido en cuenta para demostrar que sus progenitores transmiten aptitudes para la practica del polo y, consecuentemente, para promover la inscripción de sus padres en el Registro Definitivo.

**Art. 6º -** Del Registro Definitivo: Podrán ser inscriptos en este Registro, previa inspección de aprobación:

6.1 - Productos: Provenientes de progenitores inscriptos en el Registro Definitivo.

6.2 - Yeguas: Serán aprobadas e inscriptas en este Registro:

6.2.1. - Las yeguas jugadoras en actividad, de acuerdo con el criterio de selección que establece el reglamento de la A.A.C.C.P.

6.2.2 – Hasta el 31 de diciembre del 2002, las yeguas que reúnan condiciones de calidad y tipo apropiado para cumplir la función de yegua madre, aprobadas por la A.A.C.C.P..

6.3 - Padrillos: Podrán inscribirse en el Registro Definitivo:

6.3.1 - Los padrillos del Registro Selectivo Preparatorio que produzcan hijos jugadores y resulten aprobados.

6.3.2 - Los padrillos jugadores que reúnan las condiciones de tipo, temperamento y calidad requeridos por reglamento y aprobados por inspección pertinente.

6.3.3 - Los reproductores hijos de padrillos del Registro Definitivo que se encuentren inscriptos en Asociaciones Nacionales ó Extranjeras.

6.3.4 - Los padrillos inscriptos en Asociaciones Nacionales, que hayan producido hijos jugadores, debidamente registrados ante dichas Entidades.

**Art. 7º -** Inspección con fines de aprobación: Las inspecciones de los ejemplares, con fines de aprobación para su inscripción en los Registros, deberá ser realizada por la Sociedad Rural Argentina ó Entidad previamente reconocida para estos fines.

A la fecha de promulgacion del presente reglamento, se acuerda habilitación para cumplimentar estas inspecciones a la Asociación Argentina de Criadores de Caballos de Polo (A.A.C.C.P.), reservándose la Sociedad Rural Argentina, el derecho en todos los casos, de controlar las inspecciones ó efectuarlas cuando así lo considere conveniente.

7.1 - Las características de temperamento, calidad, tipo, aptitudes y demás condiciones de los ejemplares, deberá regirse por el standard de evaluación adoptado por la A.A.C.C.P..

7.2 - Las solicitudes de inspección con fines de aprobación, deberán ser solicitadas por el criador a la Asociación Argentina de Criadores de Caballos de Polo, de acuerdo con las instrucciones y normas establecidas en el reglamento de la A.A.C.C.P..

7.3 - La A.A.C.C.P. deberá comunicar a la Sociedad Rural Argentina, los resultados de las inspecciones que efectuó, quedando obligada a informar de inmediato cualquier circunstancia que impida el normal cumplimiento de los pedidos de inspección.

7.4 - Cualquier cuestión que llegara a plantearse con motivo de las inspecciones, tendrá tratamiento prioritario por la Comisión de Criadores, la que dictara resolución.

## **DE LOS SERVICIOS**

**Art. 8º -** Tipos de Servicios: Se admiten dos (2) tipos de servicios:

8.1 - A Campo (CAM)

Se entiende cuando el padrillo esta en servicio permanente durante un tiempo indeterminado con un rodeo de hembras sin verificarse las montas.

## 8.2 - A Corral (CORR)

Se entiende cuando el padrillo esta aislado en un potrero y se le llevan la ó las hembras en celo para su servicio, verificándose las montas.

**CAMBIO DE PADRILLOS:** Deberá mediar 40 días entre servicios de distintos macho.

**TIIFICACION SANGUINEA:** Es obligatorio realizar la tipificacion sanguínea para todo padrillo que inicie su servicio en el primer semestre del año 1991, no dándole curso a ninguna solicitud de inscripción originada de los citados apareamientos.

**Art. 9º - Remisión de Planillas de Servicios:**

El original de las planillas de servicios se presentara en la Sociedad Rural Argentina, ó se remitirá por carta certificada, dentro de los siguientes plazos:

- **Semestre Setiembre a Febrero : Hasta Abril Inclusive**
- **Semestre Marzo a Agosto : Hasta Octubre Inclusive**

Cada servicio que se declare vencido los plazos que anteceden, será pasible a una tasa por mora. No se aceptaran denuncias de servicios declarados después de los siete (7) meses de iniciados.

**NOTA:** Respecto a los "Servicios a Campo Permanente", debe interpretarse que a las yeguas paridas, se da por concluido su servicio que diera origen a las crías. Por lo que, en caso de continuarse con servicio a campo, deberá remitirse una nueva declaración de servicios con la nueva fecha de entrada, y dentro de los plazos reglamentarios.

## **INSCRIPCIONES**

**Art. 10º -** Las solicitudes de inscripción deben ser efectuadas por el criador: Las solicitudes de inscripción de animales nacidos en el país, deberán ser presentadas por quien sea propietario de la yegua madre al momento de nacida la cría.

10.1 - Presentación de las solicitudes de inscripción: **Las denuncias de nacimiento deberán ser presentadas dentro de los 8 (OCHO) meses de ocurrido el nacimiento.**

Las solicitudes de Inscripción de los productos, tendrán **8 meses de plazo** para ser presentadas en término, a partir de la fecha de nacidos. Dentro de dicho plazo, abonarán los aranceles fijados por la Comisión Directiva de la SRA, para estos trámites. Las solicitudes presentadas con posterioridad, **a 8 y antes de los 11 meses** de nacimiento, abonarán **un arancel igual al triple del valor de la inscripción por cada mes ó fracción**. Toda solicitud presentada **después de los 11 meses no será aceptada**, pudiendo el criador apelar ante la Comisión de Criadores para su reconsideración, cuando se justifiquen las causas..

10.2 - El obligatorio hacer constar las señas particulares del producto, prolijamente dibujadas en la solicitud de inscripción.

10.3 - Todo animal cuya inscripción se solicite, deberá ser individualizado en la forma que prescribe este reglamento, con inclusión del nombre.

10.4 - Prefijo: La utilización de un prefijo registrado, será obligatorio para todo criador, desde el momento que se inicia como tal. La falta de cumplimiento será motivo suficiente para no aceptar inscripciones que solicite.

10.5 - Denominación de los Productos: Todo producto cuya inscripción se solicite, deberá contar con una denominación, la que se compondrá, obligatoriamente, del prefijo, seguida de un nombre y/o numero que identifique al animal. En total no podrán sobrepasar treinta (30) espacios, tomando en cuenta las letras, numeros y espacios entre nombres.

10.6 - Gestación: Se considerara período de gestación normal a la que se produzca entre los 310 días como mínimo, y hasta un máximo de 365 días.

10.7 - Períodos aceptables entre partos: Deberán mediar, como mínimo 322 días entre pariciones consecutivas de una misma madre.

**Art. 11º -** Corrección de errores: Dentro de los doce (12) meses del nacimiento podrá solicitarse la corrección de posibles errores de identidad y, dentro de los dieciocho (18) meses para la rectificación de color/pelaje. Excedidos estos plazos, y de ser aprobada la rectificación solicitada, se abonara dobles derechos de inscripción vigentes.

**Art. 12º -** Tatuajes y Marcas (Individualización):

12.1 - Las yeguas integrantes de la manada serán identificadas por medio de numeración correlativa a fuego y marca de la A.A.C.C.P., en la nalga o grupa del lado izquierdo ó tatuaje en el labio que conste su registro particular y la marca de la Asociación.

12.2 - Los productos serán individualizados con numeración a fuego en la nalga derecha, ó tatuaje en el labio, con el numero de registro particular que le corresponda, cuya numeración será correlativa hasta el 999, debiendo después volver al numero 1.

12.3 - Las yeguas jugadoras, en actividad, que se registran como futuras madres, serán individualizadas por su certificado identificadorio en el cual constara el numero de Registro Particular. Al pasar a la manada se procederá de acuerdo con el .1 de este mismo articulo.

12.4 - Los criadores que a la fecha de sanción del presente reglamento utilicen una numeración para la identificación de las yeguas madres distinta a la enunciada por el .1 de este mismo articulo, podrán mantenerla en las existentes, previa comunicación a la Sociedad Rural Argentina.

12.5 - A las yeguas que se incorporen a la manada deberán identificarlas de acuerdo al Art. 12.1 comunicando el numero de registro particular que inicia la identificación, siendo valido en ultimo utilizado.

12.6 - Los criadores que identifiquen las yeguas correlativamente, continuaran la numeración actual de su registro particular.

**Art. 13º -** Bajo ningún concepto se podrá alterar el tatuaje ó la marca a fuego original, quedando prohibido el retatuaje ó la nueva numeración, sin la autorización previa de la Sociedad Rural Argentina.

**Art. 14º -** En los casos de adquisición de reproductores, cuyos numeros de R.P. coincidiesen con el de otro producto de propiedad del adquirente, este deberá ponerlo en conocimiento de la Sociedad Rural Argentina, la que autorizara la anteposicion de una letra al tatuaje ó en la numeración a fuego.

**Art. 15º -** Es obligatorio anotar al dorso de la ficha de inscripción de las hembras, ó en los formularios especiales, las crías de cada una.

**Art. 16º -** Responsabilidad del Criador: El criador será responsable de la correcta identidad de los animales, y de la exactitud de la documentación presentada a la Sociedad Rural Argentina.

**Art. 17º -** La Comisión de Criadores puede, en todo momento, ordenar la investigación, examen, identificación ó tipificación sanguínea, de cualquier animal inscripto ó susceptible de inscripción, y puede compulsar todas las registraciones del

criador con el objeto de verificar las inscripciones archivadas e la oficina a su cargo.

**Art. 18º -** Interpretación del Reglamento: Toda duda ó situación que se crearé en contradicción al espíritu que inspiran estas normas, la Sociedad Rural Argentina se reserva el derecho de reglamentar en esos casos especiales, de acuerdo con lo que aconsejen las circunstancias a través de la Comisión de Criadores respectiva.